

RESOLUCIÓN No. 01266

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 03836 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución No. 1466 de 2018 de la Secretaria Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Resolución 5589 del 2011, el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que en virtud del radicado 2008ER25035 del 20 de junio de 2008, la sociedad **CLINICAS JASBAN LTDA.** (actualmente **CLINICAS JASBAN S.A.S**), identificada con Nit. 800.090.416-7, presentó solicitud de registro nuevo para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial ubicado en la Calle 106 No. 23 – 61 (Dirección registrada) y/o Calle 106 No. 25 – 61 (Dirección catastral) sentido norte - sur localidad de Usaquén de esta ciudad Bogotá

Que la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Informe Técnico 9524 del 08 de julio de 2008, expedido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y con fundamento en éste se expidió la **Resolución 2341 del 08 de agosto de 2008**, por medio de la cual se otorgó registro nuevo al elemento de publicidad exterior visual solicitado, notificado personalmente a la señora LUZ MARY LEON RUBIANO, identificada con C.C 51.967.259 el 14 de agosto de 2008, con constancia de ejecutoria 22 de agosto de 2008.

Que mediante radicado 2010ER37602 del 07 de julio de 2010, la sociedad **CLINICAS JASBAN LTDA.** (actualmente **CLINICAS JASBAN S.A.S**), identificada con Nit. 800.090.416-7, presentó solicitud de prórroga del registro del elemento tipo valla comercial tubular comercial ubicado en la Calle 106 N° 23 – 61 (Dirección registrada) y / o Calle 106 No. 25 – 61 (Dirección catastral) sentido Norte - Sur localidad de Usaquén de esta ciudad.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Concepto Técnico 16656 del 28 de octubre de 2010, expedido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y con fundamento en

Página 1 de 10

éste se expidió la **Resolución 3933 del 21 de junio de 2011**, en la cual se otorgó prórroga del registro al elemento solicitado; notificado personalmente a la señora LUZ MARY LEON RUBIANO, identificada con C.C 51.967.259 el 24 de noviembre de 2011, con constancia de ejecutoria 01 de diciembre de 2011.

Que mediante radicado 2013ER139575 del 17 de octubre de 2013, la sociedad **CLINICAS JASBAN LTDA.** (actualmente **CLINICAS JASBAN S.A.S**), identificada con Nit. 800.090.416-7, presentó solicitud de prórroga del registro para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la Calle 106 No. 23 – 61 (Dirección registrada) y/o Calle 106 N° 25 – 61 (Dirección catastral) sentido Norte - Sur localidad de Usaquén de esta ciudad.

De esta manera, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, mediante **Resolución No. 03836 del 27 de diciembre de 2019**, resuelve otorgar a la sociedad **CLINICAS JASBAN S.A.S** prórroga del registro de publicidad exterior visual para el elemento tipo valla tubular comercial, ubicada en la calle 106 No. 23-61 y/o calle 106 No. 25 – 61 sentido Norte – Sur.

El acto administrativo mencionado, se notificó personalmente el 16 de enero del 2020 a la señora **ALEXANDRA VILLAMIZAR SAAVEDRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.258.523, en calidad de representante legal suplente para asuntos judiciales de la sociedad **CLINICAS JASBAN S.A.S.**

En consecuencia, mediante radicado 2020ER13881 del 23 de enero del 2020, la señora **ALEXANDRA VILLAMIZAR SAAVEDRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.258.523, en calidad de representante legal suplente para asuntos judiciales de la sociedad **CLINICAS JASBAN S.A.S**, interpone recurso de reposición en contra de la Resolución No. 03836 del 27 de diciembre del 2019, en los siguientes términos:

“(…)

FUNDAMENTOS FACTICOS Y EN DERECHO DEL RECURSO

(…)

3. Con fecha 23 de noviembre de 2016, fue radicado por parte de CLINICAS JASBAN S.A.S en la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, radicado No. 231116, solicitud de desistimiento y retiro de la solicitud de renovación y/o prórroga del registro mencionado. Escrito No. CC – 5903.

4. En la misma solicitud se hizo formal requerimiento a fin de que se hiciera la devolución del pago realizado a LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, por parte de CLINICAS JASBAN S.A.S, en la suma de \$3.537.000 según recibo de caja N 865531 el cual fue aportado junto con la solicitud de renovación y/o prórroga.

5. La SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, no solo guardó absoluto silencio, sino que hizo caso omiso, dado que más seis (6) años después de haber realizado la solicitud de renovación y/o prórroga de la publicidad exterior tipo valla tubular comercial y más de tres (3) años después de haber realizado la solicitud de desistimiento y retiro de la solicitud de renovación y/o prórroga fue proferido el acto administrativo objeto del presente recurso es decir la Resolución No. 03836 proferida con fecha 27 de diciembre de 2019 y notificada personalmente el día 16 de enero de 2020.

6. Téngase en cuenta que el acto administrativo objeto del presente recurso, Resolución No. 03836 proferida con fecha 27 de diciembre de 2019 y notificada personalmente el día 16 de enero de 2020, es extemporánea y CLINICAS JASBAN S.A.S aparte de que no la requiere o necesita, es decir que el objeto motivo de la solicitud de renovación y/o prórroga ya no existe esta totalmente terminado pues la valla fuere retirada, luego su acto administrativo objeto de esta impugnación, Resolución No. 03836 proferido con fecha 27 de diciembre de 2019 y notificada personalmente el día 16 de enero de 2020, resulta a todas luces inoficioso e inoperante.

SOLICITUD:

1. Revocar y dejar sin valor y/o efecto el acto administrativo Resolución No. 03836 proferida con fecha 27 de diciembre de 2019 y notificada personalmente el día 16 de enero de 2020. “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PRORROGA DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA TUBULAR COMERCIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”
2. En efecto de lo anterior ordénese la devolución de los dineros cancelados por CLINICAS JASBAN S.A.S, por concepto del costo de la renovación y/o prórroga del registro de la publicidad exterior tipo valla tubular comercial para la calle 106 No. 23-61, en la suma de 3.537.000, según recibo de caja N 865531 el cual fue aportado junto con la solicitud de renovación y/o prórroga, para lo anterior oficiase al ente o funcionario que corresponda. (...).”

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Que se partirá por estudiar el recurso desde lo procedimental, conforme los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984, los cuales disponen que la presentación del recurso de reposición deberá darse así:

“Artículo 51. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación podrán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso.

Los recursos se interpondrán ante el funcionario u órgano que profirió la decisión, y si éste se negare a recibirlos el recurrente podrá presentarse ante el Procurador Regional o ante el Personero Municipal para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente o en subsidio del de reposición.

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

El recurso de apelación, en los casos en que sea procedente, es indispensable para agotar la vía gubernativa.

Artículo 52. REQUISITOS. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse por escrito, dentro del término legal, personalmente por el interesado o mediante apoderado.*
- 2. Sustentarse con el fin de señalar los motivos específicos de la inconformidad.*
- 3. Si se interpusiere el recurso de apelación, a voluntad del recurrente, solicitar la práctica de pruebas y relacionar las que pretenda hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.*
- 5. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no la ratifica, se producirá la perención del recurso o recursos, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.”

Que, para el presente caso, se tiene que el recurso bajo el radicado 2020ER13881 del 23 de enero del 2020, reúne las formalidades legales requeridas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal y expresar los argumentos correspondientes.

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

• DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere " *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)*".

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

Que la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

- **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Que respecto a los argumentos invocados en el recurso de reposición por parte de la sociedad **JASBAN S.A.S**, es necesario realizar el siguiente análisis:

Que, de acuerdo con lo esbozado por la sociedad recurrente, la **Resolución 03826 del 27 de diciembre de 2019**, debe ser revocada toda vez que el objeto motivo de la solicitud de prórroga ya no existe, pues la valla fue retirada tal y como lo informó mediante oficio CC-5903 allegado a esta Secretaría con radicado interno SDA 2016ER207336 y 2016ER207318 del 23 de noviembre del 2016.

Así las cosas, se evidencia que le asiste asidero fáctico y jurídico a la sociedad, toda vez que revisado el sistema de información FOREST de esta Secretaría se encontró que el Concepto Técnico No. 11388 del 07 de octubre del 2019, generado por la visita técnica de control y seguimiento del 30 de abril del 2019, establece que el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular fue desmontado del predio de la calle 106 No. 23-61 orientación NORTE – SUR, el cual tenía registro otorgado mediante **Resolución No. 3933 del 2011**, tal y como lo informa la sociedad en los radicados SDA 2016ER207336 y 2016ER207318 del 23 de noviembre del 2016.

Respecto a la solicitud de devolución del pago realizado por la suma de \$ 3.537.000 según recibo No. 865531 el cual fue adjuntado en la solicitud de prórroga con radicado 2013ER139575 del 17 de octubre de 2013, este Despacho precisa que no es viable toda vez que de manera posterior a la solicitud de prórroga del año 2013, se realizaron diferentes actuaciones administrativas en aras de realizar la evaluación ambiental, tal y como se evidencia en el Concepto Técnico No. 6134 del 26 de junio del 2014.

En consecuencia, revisados los motivos de inconformidad del recurrente, y al realizar un análisis del caso concreto, esta autoridad considera conceder el recurso interpuesto.

- **Frente al archivo del expediente SDA-17-2008-1959**

Que la Resolución 931 de 2008, no estableció la figura del archivo de las diligencias cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar en el Registro de publicidad exterior Visual para elemento publicitario, toda vez que no define qué actividades deben agotarse para archivar las diligencias cuando no es procedente continuar con el expediente activo y la actuación administrativa no amerita más actuaciones.

Ahora bien, la ley 594 de 2000 “*Ley General de Archivos*” la cual tiene como objeto establecer las reglas y principios generales que regulen la función archivística del estado, clasifica los tipos de archivos en su artículo 23. Por otro lado, y conforme a los principios orientadores de las actuaciones administrativas como la eficacia, la economía, es necesario que las decisiones inhibitorias, dilaciones e irregularidades procedimentales se resuelvan conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo

En este sentido el artículo 306 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala “*En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”

Es importante señalar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*”, en los términos establecidos en el artículo 626, por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

De esta manera el Artículo 122 del Código General del Proceso, dispone: “*El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso*”.

Una vez analizado el expediente **SDA-17-2008-1959** que reposa en el archivo de esta Entidad y la información suministrada por el registro Único Empresarial (RUES), se observa que la sociedad **CLINICAS JASBAN S.A.S**, identificada con Nit. 800.090.416-7, tiene como dirección comercial la avenida calle 127 No. 127 # 71 B – 94 piso 1.

Que, en virtud del principio de legalidad, la administración debe revisar sus actuaciones administrativas, realizando el análisis y las circunstancias fácticas sobre las cuales se han tomado las decisiones; por lo cual esta Autoridad Ambiental, previa revisión del expediente **SDA-17-2008-1959** y de conformidad con los radicados Nos. 2016ER207336 y 2016ER207318 del 23 de noviembre del 2016, por medio del cual la sociedad **CLINICAS JASBAN S.A.S** informa el desmonte definitivo del elemento publicitario tipo valla tubular y en consecuencia el desistimiento de la prórroga solicitada mediante radicado 2013ER139575 del 17 de octubre del 2013, adjuntando soporte fotográfico, por lo tanto se evidencia que no hay actuación administrativa por adelantarse.

Lo anterior, en atención a que mediante Concepto Técnico No. 11388 del 07 de octubre del 2019, el equipo técnico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual realizó visita técnica, en donde se concluyó que el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular, objeto de control y seguimiento fue desmontado del predio de la calle 106 No. 23-61 orientación NORTE – SUR, el cual tenía registro otorgado mediante Resolución No. 3933 del 2011.

En consecuencia, esta Autoridad Ambiental considera procedente archivar las diligencias realizadas dentro del expediente **SDA-17-2008-1959**; toda vez que no hay actuaciones administrativas por adelantarse.

I. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas

de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que así mismo, el numeral 12º íbidem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que a través del numeral 2, del artículo 5 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que, además, el párrafo 1º del artículo 5 de la Resolución 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, establece lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1º. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental

de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **REPONER** en su totalidad la **Resolución No. 03836 del 27 de diciembre del 2019**, mediante la cual se concede la solicitud de prórroga realizada por la sociedad **CLINICA JASBAN S.A.S** identificada con Nit. 800.090.416-7 para el elemento tipo valla comercial tubular ubicada en la calle 106 No. 23-61 sentido Norte - Sur, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **ORDENAR** el archivo de las diferentes actuaciones jurídicas que se adelantaron en el expediente **SDA-17-2008-1959**, sobre la sociedad **CLINICA JASBAN S.A.S** identificada con Nit. 800.090.416-7, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO. - Proceder por medio del Grupo de Notificaciones y Expedientes de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, al archivo físico del expediente **SDA-17-2008-1959**, y de las actuaciones administrativas de que trata el artículo **PRIMERO** de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO. **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a la sociedad **CLINICAS JASBAN S.A.S**, identificada con Nit. 800.090.416-7, a través de su representante legal suplente para asuntos judiciales, la señora **ALEXANDRA VILLAMIZAR SAAVEDRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.258.523, o quien haga sus veces, en la avenida calle 24 No. 72 B – 94 de esta ciudad, al tenor de lo previsto por el artículo 44 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

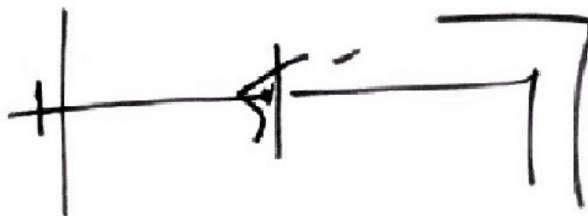
ARTÍCULO QUINTO. **COMUNICAR** la presente decisión a la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo de la Secretaría Distrital de Hacienda, para lo cual se le hará entrega de copia de esta decisión, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 111 de 2003, para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO. **PUBLICAR** la presente providencia en el Boletín de la Entidad en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente Providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 24 días del mes de mayo de 2021



HUGO.SAENZ
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Sector: SCAAV (PEV)
Expediente: SDA-17-2008-1959

Elaboró:

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	C.C:	52486369	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20210541 DE 2021	FECHA EJECUCION:	07/01/2021
----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ	C.C:	1019062533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-1102 DE 2021	FECHA EJECUCION:	15/01/2021
--------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C:	79876838	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/05/2021
---------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------